

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó ante este Juzgado demanda de juicio ordinario el 4 de marzo de 2016, en la que tras aducir los hechos y fundamentos de derecho precisos para sostener sus pretensiones suplicaba se dicte sentencia por la que: "se declare que GOOGLE INC a través de la función Google Suggest/Autocompletar esta llevando a cabo una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora, condenando a la demandada a :

- 1.- Adoptar las medidas necesarias para evitar la aparición de la sugerencia de búsqueda blanqueo de dinero cuando se teclee el término promobys- con o sin comillas, y en mayúsculas o minúsculas- a nivel global, en todas las versiones de su buscador Google Search, incluida la genérica google.com,
- 2.- Abonar en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados la cantidad de 8.000 euros, que deberá ser incrementada con el interés legal del dinero desde la interpelación judicial,
- 3.- Al pago de las costas procesales".

SEGUNDO.- Emplazada que fue la demandada, contesto a la demanda en el sentido de oponerse a la misma en la que tras aducir los hechos y fundamentos de derecho precisos para sostener sus pretensiones suplicaba se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda con imposición de costas a la actora.

Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de contestación a la demanda, sin posicionarse sobre el Sentido de la Sentencia que en su día se dicte hasta haberse practicado la prueba. En fase de conclusiones solicitó la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Celebrada la audiencia previa en la fecha señalada, en la que no pudo alcanzarse un acuerdo entre las partes, estas ratificaron sus respectivos escritos.

La parte actora propuso prueba documental.

La parte demandada propuso prueba documental.

El Ministerio Fiscal propuso como prueba interrogatorio de parte y documental.

Admitida la prueba que se consideró pertinente, se convocó a las partes a la correspondiente vista, celebrada en la fecha señalada en la que se practicó la prueba que se consideró pertinente con el resultado que obra en autos, realizando las partes informe de conclusiones, tras lo cual quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- Se han observado todas las prescripciones legales en la tramitación de este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora acción de tutela del derecho al honor alegando los siguientes hechos.

La demandante Gespromobys, es una sociedad mercantil cuyo objeto social es la adquisición de fincas de todas clases y la construcción de edificaciones ya sean industriales o destinadas a locales de negocio, viviendas, apartamentos, oficinas o cualquier otra aplicación para cederlos en venta o al contado o a plazos o generar energía eléctrica ya sea para consumo propio o para terceros, así como construir, operar y mantener centrales de producción"

La actora es titular de la web www.promobys.com en la que facilita al usuario toda la información sobre quienes son y sus áreas de negocio, así mismo es titular de la marca comunitaria nº 005195243 "Grupo Promobys", mixta concedida el 24/04/2007, para distinguir productos y servicios de la clase 36, 41, 43 del Nomenclátor Internacional (doc. Nº 2 consistente en certificado de consulta pública del expediente de Marca Comunitaria a fecha 14 de enero de 2016).

La referida marca esta actualmente en vigor y esta siendo utilizada por la actora para identificar y distinguir sus productos y servicios.

En cuanto a la injerencia al honor alegada por la demandante, esta sostiene que a principios de abril de 2014 el legal representante de la actora tras realizar una consulta en el buscador de Google con la denominación promobys, tuvo conocimiento de que la función autocompletar del buscador o Función Instant/Suggest/Autocompletar de la barra de

búsqueda de Google le atribuye como palabras de referencia asociada a su marca las de blanqueo de dinero (doc. Nº 3 acta notarial de presencia).

Considera la actora que la atribución de las palabras "blanqueo de dinero" a su marca constituye, además de una atribución errónea de las actividades de la misma, una grave e injustificada ofensa que perjudica su buen nombre, estigmatizándola socialmente, al situarla en un círculo delictivo, al tratarse de una clase de delito tipificado en el art. 301 CP.

En abril de 2015 GESPROMOBYS remitió burofax a la demandada (doc. Nº 4) a fin de poner en su conocimiento el menoscabo a su derecho al honor que se le estaba causando, solicitándole la eliminación de la sugerencia de blanqueo de dinero que se asocia a la búsqueda con la marca de la actora, con la advertencia de que de no hacerlo se emprenderían acciones judiciales.

En fecha 29 de abril de 2015 la demandada contestó al burofax con una respuesta genérica sin que atendiera a la petición de la actora.

SEGUNDO.- Por parte de la demandada se contestó a la demanda en sentido de oponerse a la misma alegando los siguientes hechos.

Debe prevalecer el derecho a la información, reconocido en el art. 20.1.d) de la Constitución, considerando que concurren los dos presupuestos para que prevalezca dicho derecho: se trata de información veraz y de relevancia pública, haciendo referencia a distintos medios de comunicación donde se ha relacionado al Grupo Promobys, al que pertenece la demandante, con el blanqueo de capitales, considerando este un tema que reviste interés general.

Por lo que respecta a la función de Autocompletar y el motor de búsqueda de Google, sostiene la demandada que la característica principal del motor de búsqueda de Google es la de ser automático y neutral, teniendo un funcionamiento puramente algorítmico y tecnológico, no siendo Google proveedor de contenidos puesto que no interviene en la redacción y publicación de los contenidos de terceros que surgen como resultados de búsqueda.

Google ofrece una herramienta técnica denominada Autocompletar con la finalidad de facilitar las búsquedas y reducir el tiempo que un usuario tarda en escribir los términos de búsqueda. Así, al teclear una palabra en el buscador, éste muestra al usuario predicciones de búsqueda realizadas por el algoritmo con base en consultas anteriores de otros usuarios y en otros factores, como el propio historial de búsqueda del usuario o la presencia de los términos en el índice del buscador.

En el caso que nos ocupa, la asociación del término "promobys" con "blanqueo de capitales" obedece a las numerosas páginas web (incluidas las de medios de comunicación como "La Verdad de Murcia"), que contienen los términos "promobys" y "blanqueo de capitales" de forma conjunta.

Por tanto, la relación de la marca de la demandante con actividades de blanqueo de capitales responde a que distintas páginas web se han hecho eco de la implicación de sociedades del Grupo Promobys en este tipo de actividades, sin que dicha asociación de términos de búsqueda pueda considerarse como una "imputación de hechos" o una "manifestación de juicios de valor" por parte de Google, principalmente, porque la función Autocompletar de Google no sigue un proceso cognitivo para hacer imputaciones, insinuaciones o manifestaciones de hechos, sino que es meramente neutral, tecnológica y pasiva.

Google, en su condición de intermediario de servicios de la sociedad de la información, se encuentra amparada por la exclusión de responsabilidad prevista en los artículos 16 y 17 LSSICE, alegando no haber tenido "conocimiento efectivo" de que el contenido lesione derechos de un tercero, dado que no ha recibido ninguna orden judicial o administrativa en la que se declare ilícito el contenido de la función Autocompletar de la demanda. Tampoco el requerimiento que la actora remitió a Google ha supuesto que Google adquiriera conocimiento efectivo de que la predicción "blanqueo de dinero" vulnere el derecho al honor de Gespromobys como titular de la marca "GRUPO PROMOBYS", ya que no hay una ilicitud manifiesta y Google ha actuado de manera diligente en todo momento.

Por lo que respecta a la veracidad de los términos asociados a la actora por la función autocompletar, refiere la demandada existen varias empresas pertenecientes al "GRUPO PROMOBYS" que utilizan el término promobys y que se han visto relacionadas con casos de blanqueo de capitales.

En particular se refiere la demandada a la empresa promotora NOZAR S.A. la cual presentó suspensión de pagos en 2009 y, a continuación, fue declarada en situación de concurso, continuando en la actualidad en esta situación, acumulando un pasivo de unos 1.500 millones de euros, gran parte de los cuales se adeudan a la Hacienda Pública, habiendo sido objeto de sanciones por no cumplir con la normativa de blanqueo de capitales.

Por otro lado la sociedad Nozar Promobys, S.L. fue creada en 2005 para el desarrollo de actividades de promoción inmobiliaria.

La mencionada compañía es propiedad, desde el momento de su fundación, de Nozar, S.A., que ostenta el 50% de su capital social, teniendo como consejeros - y por tanto representantes de los intereses de los participantes en el capital social- tanto el Sr. Nemesio (fundador de Gespromobys) como el Sr. Ramón, así como D. Héctor y D. Humberto, evidenciándose una vinculación con Gespromobys.

Según se recoge en multitud de noticias publicadas en prensa, la sociedad Nozar Promobys, S.L. estuvo involucrada en la que fue denominada la "Operación Lila", una trama de fraude fiscal y blanqueo de capitales que fue desmantelada en el año 2010.

La "Operación Lila" derivó en la instrucción de un procedimiento penal por delitos contra la Hacienda Pública y por blanqueo de capitales por parte del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Molina de Segura.

Según consta en los medios de prensa, con fecha 3 de febrero de 2005, el Sr. Nemesio se planteó la adquisición de tres inmuebles localizados en Molina de Segura. Para ello, el Sr. Nemesio, conjuntamente con Humberto y Héctor, constituyó la sociedad Nozar Promobys, S.L.

El objeto de la adquisición de estos inmuebles, según consta en varias noticias, sería presuntamente eludir el pago de los correspondientes tributos, así como el blanqueo de dinero negro efectivo que los implicados tenían en su poder. Para ello, según consta en los medios, la operación inmobiliaria se llevó a cabo mediante dos sociedades interpuestas: Provisol, S.L. y Sotos Herreros, José, S.L.N.E. -sociedad presuntamente fantasma - titularidad de un indigente.

En el auto de fecha 23 de noviembre de 2010, dictado Juzgado de Instrucción núm. 3 de Molina de Segura, aparecen citados en calidad de imputados personas estrechamente vinculadas a Gespromobys, como su fundador, Nemesio, o su administrador único, Ramón. Igualmente figuran como imputados Humberto y Héctor, accionistas y gestores de Nozar, S.A., así como consejeros de Nozar Promobys, S.L.

Por lo que respecta a la respuesta de Google frente al requerimiento de la actora, sostiene la demandada que la misma optó por desestimar la solicitud de la actora, tras un análisis del caso, teniendo en cuenta que el contenido no era manifiestamente ilícito, principalmente por existir un considerable volumen de información en internet que relacionaba los términos "promobys" y "blanqueo de dinero", explicándose por ello que muchas búsquedas de los usuarios se realizaran precisamente con estos términos. Google decidió mantener la predicción de búsqueda con la intención de evitar los riesgos que la retirada de la información podía suponer para los derechos a la información y la libertad de expresión de los usuarios del servicio ofrecido por Google, cuya vocación es mostrar la información de la manera más objetiva posible, evitando injerencias innecesarias en el funcionamiento de su algoritmo. En consecuencia, no se atendió al requerimiento porque el mismo carecía de base jurídica.

TERCERO.- La parte demandada Google INC alegada, entre otras cuestiones como fundamento de la desestimación de la demanda que pretende, la falta de "conocimiento efectivo" con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 LSSICE dado que no ha recibido ninguna orden judicial o administrativa en la que se declare ilícito el contenido de la función Autocompletar asociado al término Promobys.

La alegación anterior debe ser desestimada habida cuenta del buró fax remitido por la actora y recibido por Google INC el 14 de abril de 2015, por medio del cual la demandante pone en conocimiento de la mercantil su consideración de que mostrar la sugerencia blanqueo de dinero junto con el término Promobys constituía una vulneración de su derecho al honor.

No puede escudarse la parte demandada en la falta de resolución judicial o administrativa que declare la lesividad de la sugerencia asociada a la marca de la demandante, debiendo llevarse a cabo una interpretación amplia de lo dispuesto en el artículo 16 de la citada ley en relación con la directiva Directiva 2000/31/CE, y entender que la remisión del buró fax dio lugar a que la demandada tuviera conocimiento efectivo de la posible vulneración del derecho al honor de la parte actora, pues de lo contrario la parte que se considera perjudicada debería esperar la tramitación de todo un procedimiento a fin de obtener la declaración previa del lesividad, y debiendo por tanto soportar durante la tramitación de la causa que continuase vulnerándose su derecho fundamental al honor.

Lo anterior, debe matizarse en el sentido, de que la obligación de quien vulnera el honor de alguna persona física o jurídica de retirar de inmediato (es decir en cuanto tiene conocimiento) aquellas expresiones que cometan el acto lesivo, surge de forma automática, sin necesidad de declaración previa por parte del órgano judicial, siempre y cuando dicha lesión resulte evidente.

En este sentido debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de mayo de 2016 la cual establece lo siguiente:

" Esta sala, en sentencias tales como las 773/2009, de 9 de diciembre, 316/2010, de 18 de mayo, 72/2011, de 10 de febrero, 742/2012, de 4 de diciembre, 128/2013, de 26 de febrero, 144/2013, de 4 de marzo, y 805/2013, de 7 de enero de 2014, se ha pronunciado sobre la interpretación de ese artículo 16 conforme a la Directiva 2000/31/CE (de cuyo artículo 14 es transposición), en lo referente al conocimiento efectivo, a cuya ausencia se condiciona, en uno de los supuestos, la liberación de responsabilidad de la prestadora de servicios de alojamiento por la información almacenada a petición del destinatario de aquellos.

La Audiencia ha razonado correctamente las bases sobre las que sustenta la afirmación del conocimiento efectivo que tenían las demandadas sobre el contenido de los comentarios publicados en su web. En primer lugar, la Directiva deja a salvo la posibilidad de «otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse» y considera como tal conocimiento efectivo aquel que se obtiene por el prestador del servicio a partir de hechos o circunstancias aptos para posibilitar, aunque mediatamente o por inferencias lógicas al alcance de cualquiera, una efectiva aprehensión de la realidad de que se trate.

El hecho de que no haya precedido ninguna resolución judicial que declare la ilicitud del contenido de las expresiones publicadas en el foro no excluye la ilicitud de la conducta de la demandada. Como ya dijimos en la sentencia 805/2013 , de 7de enero de 2014, en el actual mundo de las telecomunicaciones, caracterizado por la facilidad y rapidez de difusión de los datos, remitir al perjudicado a la previa obtención de una declaración formal de ilicitud, cuando la intromisión en el

derecho fundamental al honor es evidente, multiplicaría los perjuicios ocasionados, hasta el extremo de que, cuando obtuviese respuesta a la tutela judicial pretendida, aquellos perjuicios pudieran ser ya irreparables".

Cuestión determinante, por tanto, en el presente pleito es valorar si con la asociación de los términos blanqueo de dinero a la marca de la actora que se realiza a través de la función de Autocompletar de Google se ha quebrantado el derecho al honor de GESPROMOBYS, y en su caso si este derecho debe prevalecer frente al derecho de información.

CUARTO.- DEL DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURIDICAS

No cabe duda, y así ha sido admitido en numerosas ocasiones por la jurisprudencia, que las personas jurídicas tienen derecho a que se tutele su derecho al honor, no estando es necesario determinar si el derecho al honor de las personas jurídicas debe ser defendido con la misma intensidad que el de una persona física, máxime cuando dicho derecho entra en confrontación con el derecho a la información.

En este sentido el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 13 de julio de 2017 establecía en un supuesto en el cual la demandante-recurrente era una persona jurídica privada que la misma era titular del derecho al honor (SSTC 139/1995 y 183/1995, y sentencias del Tribunal Supremo 344/2015, de 16 de junio, 594/2015, de 11 de noviembre, 534/2016, de 14 de septiembre, y 35/2017, de 19 de enero), y puede resultar ofendida en cuanto al aspecto exterior de ese derecho fundamental, de trascendencia o valoración social, que «no cabe simplemente identificar con la reputación empresarial, comercial, o, en general, el mero prestigio con que se desarrolla la actividad» (sentencia 534/2016, de 14 de septiembre), sin embargo señalaba que "no puede obviarse que la misma jurisprudencia también viene insistiendo en «la menor intensidad de la protección del derecho al honor cuando su titular es una persona jurídica», (sentencia 35/2017, de 19 de enero, con cita de la sentencia 594/2015, de 11 de noviembre)".

Asimismo dicho tribunal en su sentencia de fecha 19 de febrero de 2017, establecía que según la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a los fines de la persona jurídica, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquella (SSTC 223/1992 y 76/1995). Aunque el honor es un valor que debe referirse a personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas (STC 214/1991, de 11 de noviembre). A través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor.

La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho al honor mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Teniendo en cuenta por tanto que las personas jurídicas son titulares del derecho al honor, el cual puede verse afectado por manifestaciones o expresiones que las hagan desmerecer de la consideración ajena, se hace necesario realizar una ponderación entre el derecho al honor de la persona jurídica y la libertad de información, teniendo en cuenta además que la tutela del derecho al honor de las personas jurídicas debe realizarse siempre con un énfasis menor que para el caso de que se trate de una persona física, sin que ello obvие que la realización de comunicaciones públicas de las que resulte un descrédito para el afectado, en un contexto ajeno al ámbito de interés público, e innecesarias para transmitir el mensaje relacionado con estas cuestiones de interés público, no cumple la función constitucionalmente otorgada a la libertad de expresión, por lo que no puede justificar la prevalencia de esta libertad sobre el derecho al honor.

En este sentido el Tribunal Supremo en la citada sentencia señalaba como último elemento relevante para decidir si la ponderación entre los derechos en conflicto ha sido correcta, que había de tomarse en consideración la menor intensidad de la protección del derecho al honor cuando su titular es una persona jurídica.

En el presente caso la actora considera vulnerado su derecho al honor por parte de la demandada al asociar con la función de Autocompletar a la marca Promobys el término blanqueo de dinero.

Debe considerarse que los términos blanqueo de dinero puede constituir una lesión del derecho al honor de la demandante, dado que los mismos pueden ser relacionados por la opinión pública con la comisión de un delito de blanqueo de capitales, con lo cual dicha expresión asociada a la marca de la demandante la hace desmerecer de la consideración ajena, pues debe tenerse en cuenta que la misma utiliza al portal de Google y su página web para ofrecer productos y para darse a conocer, y tampoco cabe duda que si un consumidor al introducir el término Promobys dentro del buscador observa entre las sugerencias que ofrece el mismo la expresión blanqueo de dinero puede sentir cierto rechazo en cuanto al comportamiento y honra de la mercantil al asociarla con la comisión de hechos delictivos.

Como respuesta a lo anterior alega la demandada que en el presente caso debe prevalecer el derecho a la información dado que Google actúa como un buscador entre un gran número de usuarios y la información ofrecida era completamente veraz, haciéndose por tanto necesario realizar una ponderación entre los derechos en conflicto a fin de determinar cuál de ellos debe prevalecer.

En este sentido el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 24 de julio de 2012 establecía los parámetros que deben ser tenidos en cuenta por el juzgador a la hora de ponderar los derechos en conflicto, señalando que el derecho al honor se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

Y así venía estableciendo el Tribunal Supremo en la referida sentencia que la limitación del derecho al honor por las libertades de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Continuaba la referida sentencia señalando que "la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006). La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, 29/2009, de 26 de enero, FJ 4). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el artículo 11 CDFUE, el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y a recibir y comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo; (ii) debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4; y 204/2001, de 15 de octubre, F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43).

La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde esta perspectiva, por una parte, la ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública; por otra parte, según la jurisprudencia que antes se ha citado, tratándose del prestigio profesional debe examinarse si el ataque reviste un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una trasgresión del derecho...".

La parte demandada Google INC es un motor de búsqueda a través del cual el usuario, una vez introducido en el buscador los términos asociados a la información que desea obtener, accede a la misma a través de los distintos enlaces recopilados por el buscador.

En cuanto a la función de Autocompletar del buscador Google la misma fue creada a fin de poder facilitar la búsqueda y lograr que el usuario tarde menos tiempo en escribir la palabra o frase que desea, y su funcionamiento consiste en un procedimiento mecánico y automatizado basado en un algoritmo que procesa los datos o " inputs" de búsqueda que los usuarios introducen en el buscador, analizando estadísticamente la frecuencia con la que unas palabras se presentan acompañadas de otras, para después poder ofrecer unos resultados o " outputs" en forma de predicciones de búsqueda, de manera que el algoritmo que utiliza la función de Autocompletar tiene en cuenta la búsqueda realizada anteriormente por los internautas de modo que cuantos más usuarios introduzcan juntos términos de búsqueda, más probable es que el algoritmo prediga que pueden ir acompañados.

De lo anterior se infiere que la demandada mediante la función de Autocompletar no hace una imputación de hechos o valoraciones de una forma directa, sino que son los internautas quienes al introducir un determinado número de veces las palabras Promobys y blanqueo de dinero conjuntamente, da lugar a que los mismos aparezcan en la herramienta de sugerencias, pudiendo los usuarios no obstante no escoger dicha sugerencia y continuar escribiendo en función de la información que deseen obtener.

Lo anterior no obsta a la capacidad de la demandada de eliminar la sugerencia como ha realizado en otras ocasiones cuando ha sido requerida para ello. Pero debe tenerse en cuenta que Google no redacta directamente la información sino que es un canal o motor de búsqueda el cual ofrece la información facilitada por otros medios, y que las sugerencias que aparecen en la función de autocompletar obedecen a procesos puramente mecánicos como se ha explicado anteriormente.

Por parte de la actora se considera lesionado su derecho al honor por el hecho de que la mencionada herramienta asocie su marca con los términos blanqueo de dinero, no obstante nada alega en relación a los enlaces que realiza el motor de búsqueda una vez introduces los términos blanqueo de dinero, siendo lo cierto, tal y como acredita la demandada, que existen numerosos medios de prensa a los que se puede acceder a través del buscador, que publican distintas noticias en las que se relacionan entidades que tienen bajo su denominación social el término Promoy, así como personas físicas relacionadas con los órganos de administración de la actora que están siendo investigadas por hechos relacionados con un delito de blanqueo de capitales, poniendo de relieve por tanto la relevancia pública de la información a la que se accede pinchado la cuestionada sugerencia, sin que la parte demandante considere quebrantado su derecho al honor por lo publicado por dichos medios de prensa ni tampoco invoque un posible derecho al olvido.

Por lo que respecta a la veracidad de la noticia, siguiente elemento a tener en cuenta en la ponderación de los derechos en conflicto, el Tribunal Supremo, en la ya citada Sentencia de fecha 24 de julio de 2012, viene señalando que "la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones".

Y continua la referida sentencia señalando que por veracidad debe entenderse "el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007, 29/2009, de 26 de enero, FJ 5).

El requisito de la veracidad no empece que la total exactitud de la noticia pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, 172/1990, de 12 de noviembre, 40/1992, de 30 de marzo, 232/1992, de 14 de diciembre, 240/1992, de 21 de diciembre, 15/1993, de 18 de enero, 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre, 76/1995, de 22 de mayo, 6/1996, de 16 de enero, 28/1996, de 26 de febrero, 3/1997, de 13 de enero, 144/1998, de 30 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre, 53/2006, de 27 de febrero, FJ 6); la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con ella (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2; 134/1999, de 15 de julio, F. 3; 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 11/2000, de 17 de enero, F. 7; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio, 198/2004, de 15 de noviembre, y 39/2005, de 28 de febrero).

En relación con ese último punto, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (el artículo 2.1 LPDH se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor)".

Por lo que respecta al caso concreto, ha quedado acreditado a través de la documental aportada por la demandada, que existen otras empresas vinculadas de algún modo con la actora, y que utilizan dentro de su denominación social el término Promobys, en concreto debe destacarse la mercantil Nozar Prombys S.L. y Nozar S.A..

Por lo que respecta a Nozar S.A., según se desprende de los documentos 15 a 18 de la contestación de la demanda, la referida mercantil fue objeto de sanciones por no cumplir con la normativa de blanqueo de capitales, por el Ministerio de Economía se le impuso una sanción por incumplimiento de la entonces vigente Ley 19/1993, de 28 de diciembre, de prevención del blanqueo de capitales, en virtud de orden de 10 de septiembre de 2007, sanción que fue confirmada posteriormente tanto por la Audiencia Nacional, en sentencia de fecha 24 de junio de 2009, como por la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de febrero de 2013.

En relación con Nozar Prombys S.L, del que el Sr. Nemesio es consejero (también presidente de Gespromobys), siendo su presidente el Sr. Nemesio (fundador Gespromobys), la referida mercantil estuvo involucrada en la que fue denominada la "Operación Lila", una trama de fraude fiscal y blanqueo de capitales que fue desmantelada en el año 2010 y que derivó en la instrucción de un procedimiento penal por delitos contra la Hacienda Pública y por blanqueo de capitales por parte del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Molina de Segura (doc. 19 y siguientes de la contestación).

De los hechos anteriores se hicieron eco numerosos medios de prensa según el bloque documental número 22 aportado por la demandada, lo que pone de relieve la relevancia pública de los hechos acontecidos y de la noticia, y lo que explica que la función auto completar aparezca asociado el término Promobys con blanqueo de dinero.

De lo anterior no puede sino desprenderse el hecho de la veracidad de las noticias a las que se accede una vez se escoge la sugerencia Promobys blanqueo de dinero y la veracidad de la propia sugerencia, así como el hecho de que la demandada Google INC actuó con la diligencia debida, debiendo prevalecer en el presente caso el derecho de información sobre el derecho al honor que considera infringido la parte actora, lo cual conlleva a la desestimación íntegra de la demanda.

QUINTO.- Las costas se imponen a la actora conforme al art 394.1 de la LEC dada la desestimación íntegra de la demanda.

Vistos los preceptos legales alegados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta en nombre y representación de GESPROMOBYS S.L. frente a GoogleINC, en la que ha sido parte el Ministerio Fiscal, con imposición de costas a la parte actora.

Así por esta mi Sentencia, contra la que cabe recurso de apelación en el plazo de 20 días ante este juzgado, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe

Concuerta con su original y para que conste y unir al presente procedimiento, extiendo y firmo el presente en PURCHENA a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 04076410012017100001